
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: July Melo Martínez.

Abogado: Dr. Reynaldo de los Santos.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S.A.

Abogados: Dra. María de la Rosa G. y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por July Melo Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231485-3, domiciliada y residente en el residencial Bávaro Punta Cana, apartamento núm. 1, edificio Oriel 17, Verón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. María de la Rosa G. y Ernesto Mateo Cuevas, con su estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, local 207-b, Plaza Mirador, sector Maestro del Mirador, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 335-2015-SEEN-00495, dictada el 15 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la Inadmisibilidad de la demanda de referimiento preparada por la señora July Melo Martínez, por los motivos expuestos; Segundo: Condenando a la señora July Melo Martínez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los letrados María de la Rosa G. y Ernesto Mateo Cuevas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

Esta sala en fecha 31 de julio del 2019 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario; audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho; **Tercer medio:** Inobservancia de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 1978.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido alguno de ellos, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; tal y como lo señala el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que en ese sentido, el recurrido sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por no ser la corte de apelación el tribunal competente, y por falta de calidad de la señora July Melo Martínez, por no ser acreedora inscrita en el proceso de adjudicación.

Considerando, que en primer orden procederemos a analizar el medio de inadmisión por falta de calidad de la recurrente; en tal virtud, se debe indicar que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; que en materia de recurso, la calidad procesal viene dada en la medida en que la parte que recurre haya figurado como parte en el proceso que culminó con la sentencia que se recurre, sin importar que lo haya hecho como demandante, demandado o interviniente voluntario o forzoso.

Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; que en la especie, el estudio del fallo atacado revela que la hoy recurrente, July Melo Martínez, figura ante el tribunal de segundo grado como apelante, verificándose además que la sentencia impugnada le perjudica por ser adversa a sus intereses, de lo que se desprende que la indicada recurrente satisface los requerimientos establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto en ese sentido.

Considerando, que en relación al medio de inadmisión sustentado en que la corte *a qua* no era la competente para conocer de la demanda en suspensión, tal motivo no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo y así será analizado al momento de valorar la procedencia o no del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente; en ese sentido en el desarrollo de su tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión realizó una errónea aplicación del derecho e incurrió en inobservancia de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-79; que la alzada desconoció que se acudió ante el juez de los referimientos de primer grado en razón de que el presidente de la corte solo es competente en el curso de un recurso de apelación y en los demás casos el competente lo es el de primer grado, el cual no tiene que ser el que dictó la sentencia de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 834 del 1978; que contrario a lo razonado por la corte *a qua*, si el presidente del tribunal de segundo grado, en este caso el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación es competente o tiene poderes para suspender la ejecución de una sentencia de primer grado, esto es en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se procura suspender, como lo señalan los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978, que le confieren tales poderes, sin embargo, en este caso no se recurrió en apelación la sentencia de adjudicación, por tratarse de una decisión que no es susceptible de recursos, sino que se interpuso una demanda en nulidad y en el curso de la demanda se apoderó al juez de los referimientos de primer grado de la solicitud de suspensión, el cual contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, sí tiene poderes para suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación alegando, en esencia, que la recurrente ha querido establecer que la corte *a qua* ha inobservado los artículos 140 y 141 de la Ley 834, cuando dicha corte lo que hizo fue señalar correctamente que es al tribunal de segundo grado al amparo de los referidos artículos, que le corresponde conocer de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

Considerando, que sobre los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que en tal especie la corte razona que ciertamente la demanda de que se trata es inadmisibles pero no por las causas esgrimidas por la primera jueza de una pretendida falta de calidad pues desde el instante que la señora Melo Martínez abrió la expectativa de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación tenía la calidad para tocar las puertas del juez de los referimientos por aquello de que el juez competente en esta materia para tomar las medidas conservatorias que se impongan es aquel que está apoderado de lo principal; ahora bien, la demanda de que se trata es inadmisibles por otra circunstancia, por motivo distinto al sancionado por la primera jueza ya que es jurídicamente inaceptable, por romper con la mejor tradición jurídica dominicana, que la misma jurisdicción que ha emitido determinado fallo tenga la potestad de ulteriormente volver sobre sus pasos para tomar la decisión que fuere sobre un asunto del cual se ha desapoderado pues bien es cierto que el mismo juez de la adjudicación tiene competencia para decidir una eventual demanda en nulidad contra la decisión de adjudicación no menos cierto es que cuando esta decisión no es apelable, como es el caso de la especie, no puede conocer de una demanda en suspensión pues este tipo de demandas en nuestro organigrama procesal solo puede ser conocida por el Presidente del tribunal de segundo grado al amparo de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del verano de 1978 en el curso de la instancia de apelación”. (sic).

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medida que no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estando dentro de dichas medidas, indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre que dicha acción se realice en el curso de una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes.

Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, no menos cierto es que, en el caso, resultaba inaplicable el artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no se trataba de la suspensión de una decisión por estar erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de adjudicación de carácter interlocutorio por haber dirimido incidentes, en ocasión de lo cual es que se apodera al presidente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

Considerando, que en la especie, la decisión de adjudicación objeto de la demanda en suspensión provisional es de carácter administrativo y, por tanto, no susceptible de recursos ordinarios, siendo precisamente dicho carácter lo que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos a fin de obtener su suspensión, resultando irrelevante ante dicha situación, que el referido juzgador sea de la misma jerarquía que la del juez que dictó la indicada sentencia.

Considerando, que en ese orden de ideas, al sostener la alzada que el juez de primer grado no podía conocer de la demanda en suspensión contra la decisión de adjudicación de que se trata, sobre el fundamento de que la indicada sentencia fue pronunciada por un juez de su misma jerarquía y que solo el juez presidente de la corte, en funciones de referimiento y en el curso de la instancia de apelación puede suspender una sentencia de adjudicación, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de los referimientos de primer grado puede en el curso de una demanda principal en nulidad, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, aun cuando esta no sea susceptible de apelación, siempre y cuando se demuestre la comisión de alguna irregularidad grosera durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad o cuando la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión.

Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casa la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2015-SSEN-00495, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.